Trelew, de julio del año dos mil dieciséis.----------

-- **VISTO:** ----------

- --- El recurso de apelación interpuesto a fs. 58 contra la sentencia interlocutoria dictada a fs. 53/55, concedido a fs. 59 es fundado a fojas 60/61, corrido traslado del memorial de agravios a la contraria a fs. 62, es contestado a fs. 63/64.----------

---- **Y CONSIDERANDO:** ----------

----- I.- A fs. 53/55 la jueza de grado resuelve hacer lugar parcialmente a la demanda de aumento de cuota alimentaria promovida por la Sra. D. V. V. en representación de su hijo menor R. J., contra el Sr. R. D. J., y fija la cuota alimentaria en la suma de $ 2.000 mensuales. Dispone que dicha suma debe ser depositada por el demandado en la cuenta ya abierta en los autos principales. Impone las costas al demandado y regula honorarios.---------- II.- Para así decidir tiene en cuenta el carácter mutable de la cuota alimentaria en cuanto puede ser aumentada, disminuida o cesar en cualquier momento, en razón de la variación de las circunstancias de hecho que se consideraron al establecerla, sea porque se modificaron las posibilidades del alimentante o las necesidades del

alimentista.----------

--- Señala que la procedencia del incidente de aumento de cuota alimentaria reside en la sustancial modificación de la situación vigente al tiempo de establecer la pensión primigenia, ya que los términos de la relación alimentaria no asumen caracteres absolutos sino relativos, esto es, se aprecian en función de la específica prestación de que se trata.----------

-

--- Considera que se encuentra vigente una cuota alimentaria a cargo del padre desde el año 2008 de $ 270 mensuales dispuesta mediante providencia homologatoria de fecha

16-09-08, obrante a fs. 51 de los autos caratulados: “J., R. D. y V., D. V. s/ homologación (custodia, comunicación, alimentos)” (Expte. 852/04) agregados por cuerda a los presentes.---------- Precisa asimismo que el tiempo transcurrido desde el acuerdo celebrado, la mayor edad de los hijos beneficiarios de la prestación alimentaria, y el proceso inflacionario sufrido que es de público conocimiento, hace presumir un incremento de las necesidades a cubrir, por ello corresponde incrementar la suma fija que aporta el progenitor, pues debe presumirse un incremento de los gastos referidos a alimentación, vestimenta y educación máxime cuando el poder adquisitivo del dinero se ha visto

reducido en los años transcurridos.----------

-- Agrega respecto del nuevo empleo del alimentante, que de las constancias de autos surge que no presta servicios en la empresa Villegas Construcciones desde el 10/04/14, por lo que no corresponde fijar una cuota alimentaria a su cargo basada en el porcentaje

a retener atento que no se encuentra acreditado que trabaje en relación de dependencia.----------

--- En relación a la existencia de otros hijos a los que hizo mención el alimentante, no acreditó tal extremo y tampoco mencionó la capacidad económica de la madre de aquéllos que resulta de importancia al momento de evaluar la cuota alimentaria que debe pesar sobre el alimentante respecto de R. J.. Asimismo, añade que el incremento de la cuota alimentaria de uno de los hijos no implica el aumento de la cuota de los otros sino que debe buscarse un equilibrio conforme a las necesidades de cada uno.----------

--- II.- Agravia al demandado la decisión de la jueza de grado, toda vez que, sostiene, que nunca fue notificado de la audiencia de avenimiento atento que las citaciones fueron efectuadas a E. R. 1806 AOT, siendo de conocimiento de la actora que desde hace cuatro años no reside ahí, como así también que fue expresado y comprobado con el informe del ANSES que no cuenta con trabajo en relación de dependencia.----------

--- Agravia al apelante el monto de la cuota alimentaria que se estableciera dado que carece de trabajo, a la vez que se produjo un aumento desmesurado superando el 700% de la cuota anteriormente fijada, y no quedó acreditado en autos que cuente con un nivel de vida superior, que avale el incremento de sus bienes y una mayor capacidad económica de la que poseía al celebrarse el acuerdo en el 2008.----------

--- Respecto a que la jueza a quo en sus consideraciones toma como base la valoración mensual establecida por la Secretaría de Planeamiento Estratégico y Desarrollo para la Canasta Básica Total, que conforme la página oficial del Ministerio de la Defensa estima que para un niño de entre 10 a 12 años asciende a la suma de $ 2.093,69, refiere que debe ser aportado por ambos progenitores, motivo por el cual estima que parece desmesurado que el padre no conviviente deba asumir unilateralmente el pago de todos los gastos que comprende la canasta básica total, a la vez que no se valoró que pese a no contar con trabajo ofreció una cuota alimentaria que superaba en casi un 100% la cuota convenida.---------- III.- A fs. 63/64 la incidentista contesta el memorial de agravios del apelante. Comparte los fundamentos de la magistrada de grado atento el tiempo transcurrido desde la cuota fijada primigeniamente como asimismo el proceso inflacionario que es de público y notorio conocimiento.----------

--- Agrega que las necesidades de los niños en materia alimentaria además de las mencionadas en el art. 659 del CCCN, que son considerados gastos ordinarios, también comprenden otros gastos imprevisibles pero necesarios como urgencias médicas, y medios de transporte, y que la ley 26061 al enunciar los derechos y garantías de niñas, niños y adolescentes, manifiesta que comprenden el derecho a una buena calidad de vida, deporte, medio ambiente, dignidad, entre otros, todas prerrogativas que van más allá de la cobertura de las necesidades básicas.----------

-- En relación de los valores que informa la Dirección de Estadísticas y Censos para la

Provincia del Chubut en torno a la Canasta Básica Total de Alimentos y que particularmente destaca el Sr. J. como punto de agravio, dice que debe destacarse la posición vertida por esta Alzada en la sentencia dictada en autos: “A.M.C.N. c/ N.F.N. s/ Alimentos” (Expte. 503 – Año 2013) en el sentido que constituye una pauta para determinar que quienes no cuentan con ingresos equivalentes al mismo
son considerados pobres.----------
--- Precisa que según la última publicación de los valores para un niño de edad entre 10 a 12 años se estima la suma de $ 2.134,29. Concluye citando en su apoyo el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario, respecto a los beneficios que redundarían para el menor de contar con el aporte material paterno, sostenido en el tiempo y acorde a las necesidades cotidianas del mismo.----------
--- IV.- En este contexto, cabe señalar que de una atenta lectura del memorial de agravios surge que el apelante no se hizo cargo parcialmente de la argumentación de la magistrada, pues no realizó una crítica concreta y razonada de la decisión adoptada en
la instancia anterior.----------
- --- En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. C.N.Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472). Este es el criterio sostenido por esta Sala en numerosos antecedentes, entre ellos, CANE, Sala “B”, SDL Nº 20/2010 del 10/05/10, SDC 13/12 del 28/05/12).----------
- --- En autos, el apelante en su memorial hace referencia a la notificación a la audiencia de avenimiento que no habría sido cumplida correctamente y a que actualmente carece de trabajo, argumentos éstos esgrimidos al contestar el traslado del incidente, motivo por el cual estos argumentos no serán atendidos desde que ellos cabe entender que fueron considerados por la judicante de la anterior instancia.----------
---- Se ha considerado que carece de contenido la expresión de agravios que reitera argumentos esgrimidos en anteriores presentaciones (conf. C. N. Fed. Civ. y Com., Sala III, 6/9/91, LL, 1992-A-84). Ello es así pues la expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido (Conf. C. N. Civ. Sala H, 20/06/03, ED, 204-472) que ejercitada traslada la competencia al tribunal de alzada (conf. C. 1ra. Civ. y Com. Bahía Blanca, 29/2/68, LL, 131-698) (esta Sala SIF 23/15, SIF 04/16).----------
---- Ello así, sólo resta tratar el agravio relacionado a que el valor fijado por la Secretaría de Planeamiento Estratégico y Desarrollo para la Canasta Básica Total, debe ser compartida por ambos progenitores, resultando excesiva y desmesurada la cuota fijada en la suma de $ 2.000.----------
--- Cabe señalar que el derecho a la percepción de la cuota alimentaria por parte de los hijos menores, halla sustento en el ordenamiento jurídico que dotó a los alimentos de una exclusiva, potente y eficaz protección -cuya finalidad es garantizar su

inatacabilidad, al brindarles un trato preferencial y excepcional a favor de los alimentados, y rodeándolos de las garantías establecidas en los arts. 537, 538, 541, 542, 658, 659, 660, 661 y conc. del C CyC.----------

--- También, es de señalar que el monto de la cuota ha de basarse en dos elementos: las necesidades del alimentista y las posibilidades económicas del alimentante a tenor del art. 541 CCyC.----------

--- En relación al alcance de la obligación alimentaria respecto de los hijos que reconoce el art. 658 del CCyC., el art. 659 del mismo código, es la norma que impone el deber a los padres de brindar alimentos a sus hijos, con una sola limitación "…son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado".----------

- --- En tal sentido, ha señalado esta sala que la asistencia moral del hijo, traducida en el imprescindible apoyo que el niño requiere en las distintas etapas evolutivas de su personalidad, reviste trascendencia que los especialistas de diversas disciplinas coinciden en destacarla como uno de los factores con mayor incidencia en el logro de la finalidad de asistencia que es perseguida por la máxima institución protectoria de la minoridad que es la patria potestad –hoy responsabilidad parental-. Es así, que la Convención de los Derechos del Niño consagra disposiciones directamente dirigidas a asegurar a los menores esta asistencia, procurando evitar precisamente las consecuencias que devienen de la privación de afecto y cuidado. Ahora bien, si la madre del menor que presentara en esta litis la pretensión de fijación de cuota alimentaria en su representación, satisface tal necesidad de afecto y cuidado básico y consustancial a su obligación, ello debe ser ponderado a los efectos de contemplar la contribución equitativa de la porción atribuible a cargo del otro progenitor no conviviente, la que ha de determinarse en un aporte dinerario (esta sala SDF 005/10, SIF 004/16).----------

--- Asimismo se ha dicho que la obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos en manutención, vestimenta, habitación, asistencia y gastos por enfermedades.----------

-- En tal contexto, cabe traer a colación lo ya expresado por esta Sala en cuanto a que para determinar la Canasta Básica Total, se consideraron los bienes y servicios no alimentarios y se amplió la Canasta Básica Alimentaria utilizando la inversa del "Coeficiente de Engel", definido como la relación entre los gastos alimentarios y los gastos totales observados (conf. informe del Indec: "Canasta Básica Alimentaria y Canasta Básica Total. Historia, Forma de Cálculo e Interpretación", septiembre de 2012). ----------

--- De lo expuesto se colige que el valor de la Canasta Básica Total si bien resulta relevante a los fines de determinar la cuota alimentaria, no implica la satisfacción plena de las necesidades e intereses del menor, más aún cuando el concepto de "interés superior del niño" involucra un estándar más exigente, como lo es el respeto al pleno

desarrollo de los derechos del menor.----------
-- Estos valores sólo sirven como parámetro indicativo para fijar la cuota alimentaria, pero no constituyen un tope máximo a considerar a tales fines, pues no ha de perderse de vista que la Convención sobre los Derechos del Niño, coloca sobre ambos progenitores la responsabilidad de proporcionar al niño las condiciones de vida que se reputen como necesarias para su desarrollo integral y su bienestar (conf. art. 27 inc. 2º y cc de la citada Convención, la cual goza en nuestro ordenamiento normativo de jerarquía constitucional
–art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional)(esta Sala SDF
006/13).----------
--
--- También esta Sala, en numerosas oportunidades señaló que, quien ha tenido un hijo asume el deber de proveer a sus necesidades; no es sólo el interés individual del hijo el que se halla comprometido en ello, sino que a través de él, aparece el interés de la sociedad ya que la protección de los menores debe estar, en primer lugar, a cargo de sus progenitores. De manera que los progenitores tienen el deber de proveer la asistencia del hijo menor, y para ello deben realizar todos los esfuerzos que resulten necesarios (Bossert, Gustavo A., “Régimen jurídico de los alimentos”, 2da. Ed. Ed. Astrea, par. 208 y 244, págs. 193 y 223)(SDF 003/12).----------
-- De tal manera que los progenitores tiene el deber de proveer a la asistencia del hijo menor, y para ello deben realizar todos los esfuerzos que resulten necesarios, realizando trabajos productivos, sin que puedan excusarse de cumplir con su obligación alimentaria invocando falta de trabajo o de ingresos suficientes, cuando ello no se debe a imposibilidades o dificultades prácticamente insalvables.----------
- Es que es deber del progenitor alimentante dedicar parte de sus horas libres a tareas remuneradas con las cuales poder cumplir con la cuota alimentaria, y hasta tiene el deber de reemplazar el trabajo escasamente remunerado por otro que significa un mayor ingreso, aunque ello le implique mayor esfuerzo.----------
Especialmente, debería cumplir con este deber el progenitor apelante teniendo en cuenta que estaría dispuesto a abonar la suma de $ 500 y desarrollaría labores vinculadas a la construcción atendiendo al empleo con el que contaba hasta el año
2014.----------
-
--- En consecuencia, por las razones expuestas y compartiendo esta Alzada los fundamentos de la jueza a quo y lo manifestado por el Asesor de Familia a fs. 76/77 al contestar la vista conferida corresponde confirmar el decisorio de fs. 53/55.----------
- --- Conforme se resuelve las costas de Alzada se imponen al alimentante vencido (arts. 69 y 70 CPCC), por aplicación del principio objetivo de la derrota que impera en materia de costas, y se regulan honorarios a la Dra. N. A. por la labor desarrollada y resultado obtenido, en la suma equivalente a un tercio del mínimo legal previsto en el art. 7, cuarto párrafo de la ley XIII, Nro. 4 comprensiva del plus por procuración y a las Dras. J. D. y M. L. Z., en conjunto, en la misma suma, en todos los casos con más el IVA pertinente.

Ello así, dado que la aplicación de los porcentuales previstos en el primer párrafo del art. 32 de la ley de arancel sobre el monto determinado en la forma prevista por el art. 24 de la misma ley, resulta inferior al mínimo regulado (arts. 5, 6, 6 bis, 7 cuarto párrafo, 8, 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4).---- --- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de

Trelew, **RESUELVE**:---------- ---------- --- I.- Confirmar el decisorio de fs. 53/55.---------- ---------- --- II.- Imponer las costas de Alzada al apelante vencido (arts. 69 y 70 CPCC).---------- --- III.- Regular honorarios a la Dra. N. A. en un tercio del mínimo legal previsto en el art. 7, cuarto párrafo de la ley XIII, Nro. 4, comprensivo del plus por procuración; y a las Dras. J. D. y M. L. Z., en conjunto, en la misma suma, (arts. 5, 6, 6bis, 7 cuarto párrafo, 8, 24, 32, 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4), en todos los casos con más el IVA pertinente.---------- ---------- --- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de

Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (art. 7, Ley V Nº 17).----------
-
-

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------
-

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SIF - CONSTE.----------
-

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA